



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ANDREA GRACIELA SIERRA DE PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND E.S.E. FERNANDO TROCONIS COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. CLINICA MAR CARIBE CLINICA LA MILAGROSA S.A. SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A. - CLINICA EL PRADO FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA COMPARTA E.P.S.-S.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2014-00240-00

Una vez analizado el expediente, observa el despacho que las partes accionadas Clínica La Milagrosa SA., COLSALUD SA – CLINICA MAR CARIBE y el Distrito de Santa Marta presentaron solicitudes de llamamiento en garantía con la contestación de la demanda, por lo que se procede a resolver la intervención de los terceros solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2014 se admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Andrea Graciela Sierra de Pinto y otros demandantes, contra NACION-MINISTERIO DE SALU SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND -E.S.E. FERNANDO TROCONIS COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. CLINICA MAR CARIBE - CLINICA LA MILAGROSA S.A. - SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A. - CLINICA EL PRADO FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y COMPARTA E.P.S.-S., por la cual pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales por la muerte del señor Gerardo Pinto Sierra.

2. Las partes demandadas Clínica La Milagrosa SA -, COLSALUD SA – clínica Mar Caribe y el Distrito de Santa Marta a través de sus apoderada y su apoderado, solicitaron llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia, La Previsora SA y Cuidado Critico SAS respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

2. De los escritos de llamamiento en garantía

2.1. Clínica La Milagrosa S.A

En el escrito de llamamiento en garantía, la parte demandada – Clinica La Milagrosa SA - solicitó llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., se indica que la citada entidad fungiendo como tomador adquirió con la llamada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional número 100131000876 la cual encontraba su amparo vigente al momento de los hechos para amparar los perjuicios patrimoniales, que se causen a terceros generados por dicha entidad en el desarrollo de sus actividades.

La anterior vinculación la solicita aduciendo la necesidad de efectuar el presente llamamiento en garantía a la aseguradora citada, a fin que de poder exigirle el reintegro de los dineros que pudiera llegar a cancelar, como resultas de una posible sentencia condenatoria dentro del actual medio de control.

2.2. Compañía Colombiana de Salud – COLSALUD – Clínica Mar Caribe

En el escrito de llamamiento en garantía, la parte demandada solicitó llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA PREVISORA SA., se indica que la citada entidad fungiendo como tomador adquirió con la llamada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional número 1000241 la cual encontraba su amparo vigente al momento de los hechos para amparar la responsabilidad medica derivada de la prestación de los servicios de salud.

La anterior vinculación la solicita aduciendo la necesidad de efectuar el presente llamamiento en garantía a la aseguradora citada, a fin que de poder exigirle el

reintegró de los dineros que pudiera llegar a cancelar, como resultado de una posible sentencia condenatoria dentro del actual medio de control.

2.3 Distrito de Santa Marta

En el escrito de llamamiento en garantía, la parte demandada – Distrito de Santa Marta - solicitó llamar en garantía a UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO SAS.

Como fundamento de la solicitud expone que el día de los hechos, la Clínica Mar Caribe Unidad de Urgencias se negó a brindarle atención al paciente a pesar que contaba con una unidad de cuidados intensivos, Cuidado Critico SAS que al ser una persona jurídica con existencia propia y representación, puede considerarse como un copartícipe de los eventuales daños causados a los demandantes.

3. Del cumplimiento de los requisitos de llamamiento en garantía

La verificación del cumplimiento de los requisitos que debe tener la petición de llamamiento en garantía impetrada ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la parte accionada son los previstos en la Ley 1437 de 2011, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 y lo no regulado por dicha normatividad será ajustado a lo dispuesto en el CPC según lo preceptuado en el artículo 227 ibídem.

Las normas antes citadas son del siguiente tenor:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Sobre lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso cuya aplicación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra vigente desde el 1 de enero del 2014¹, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

4. Verificación de requisitos:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra:

A.- Las solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

B.- En el asunto de marras, las partes demandadas – Clinica La Milagrosa SA; COLSALUD-CLINICA MAR CARIBE; DISTRITO DE SANTA MARTA, cuentan con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una Entidad que integra el extremo pasivo de la litis.

C.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP², se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...)

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de

¹ Auto Unificación de Jurisprudencia - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja. *“Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.*

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.”

² ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(...)

Respecto a su cumplimiento el despacho encuentra que las solicitudes elevadas por CLINICA LA MILAGROSA SA y COMPAÑÍA MEDICA – CLINICA MAR CARIBE se encuentra de conformidad a las exigencias legales ante citadas, de donde deviene concluir que las solicitudes elevadas se encuentran ajustadas a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por estas, a la compañía aseguradora MAPFRE S.A., y LA PREVISORA como se hará constar más adelante.

De otra parte, y en relación al llamamiento formulado por el DISTRITO DE SANTA MARTA, el despacho no accederá a ello habida consideración que de lo expuesto por su apoderado no se vislumbra que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual el DISTRITO DE SANTA MARTA pueda exigirle al llamado CUIDADO CRITICO SAS la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que este tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Negar el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santa Marta a CUIDADO CRITICO SAS por las razones previamente expuestas.

2. Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por la apoderada de la Clinica La Milagrosa S.A., por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de la relación contractual que le asiste con la citada demandada.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

3.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

4.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la compañía aseguradora PREVISORA S.A. por la apoderada de COLSALUD S.A. – CLINICA MAR CARIBE, por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de la relación contractual que le asiste con la citada demandada.

5.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de aseguradora **Previsora S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

5.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

6.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

7.- Reconózcase personería al doctor **Víctor Cardona Henríquez** abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 154.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Magdalena, en los términos del poder conferido.

8.- Reconózcase personería a la doctora **Jenny Esther Pacheco Callejas** abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Clínica La Milagrosa S.A., en los términos del poder conferido.

9.- Reconózcase personería a la doctora **María Esperanza Piracon Medina** abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.678 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud., en los términos del poder conferido.

10.- Reconózcase personería a la doctora **Jennifer Tapias Martínez** abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S., en los términos del poder conferido.

11.- Reconózcase personería al doctor **Oscar Alberto Alvarado Hernández** abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 208.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Sociedad Medica de Santa Marta .S.A. – Clínica El Prado, en los términos del poder conferido.

12.- Reconózcase personería a la doctora **Mariela de la Ossa de Mercado** abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 20.678 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Compañía Colombiana de Salud COLSALUD S.A. – CLINICA MAR CARIBE., en los términos del poder conferido.

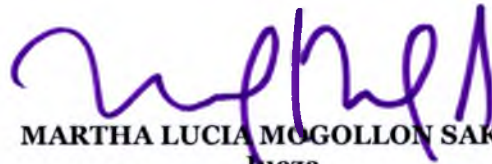
13.- Reconózcase personería al doctor **Carlos Iván Quintero Daza** abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 116.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido.

14.- Aceptar la renuncia de poder manifestada por la doctora **Angélica María Castaño Becerra** abogada portador de la Tarjeta Profesional No. 130.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

15.- Reconózcase personería al doctor **Ramiro Miguel Medina Tapias** abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 121.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, en los términos del poder conferido.

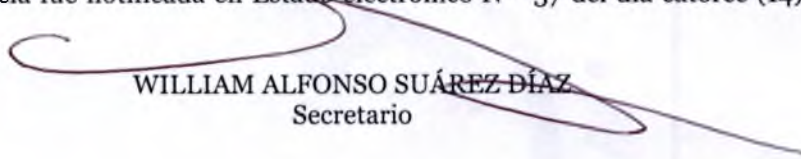
16.- Reconózcase personería al doctora **Kelly Mendoza Ballestas** abogada portador de la Tarjeta Profesional No. 169.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 37 del día catorce (14) de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.



WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario